



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 029-2018-TEN

Lima, 08 de noviembre de 2018.

VISTOS:

La Resolución N° 167-2018 CED LIMA de fecha 06 de noviembre de 2018, expedida por la Comisión Electoral Departamental del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, la cual declara DESIERTA la elección al Consejo Departamental de Lima y Declara Desiertas las elecciones a los Capítulos de Ingeniería de Minas e Ingeniería Agronómica y Zootecnia, en razón a que ninguna de las Listas de candidatos para el Consejo Departamental de Lima y Capítulos de Ingeniería de Minas e Ingeniería Agronómica y Zootecnia, ha alcanzado el número mínimo de adherentes requerido por el Reglamento de Elecciones Generales, de acuerdo al proceso de validación de firmas efectuada por la empresa Open Soft SAC.

La Carta N° 087-2018-CIP-CEN de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante la cual, la Comisión Electoral Nacional, remite la Resolución N° 167-2018 CED LIMA de fecha 06 de noviembre de 2018, que declara DESIERTA la elección al Consejo Departamental de Lima y Declara Desiertas las elecciones a los Capítulos de Ingeniería de Minas e Ingeniería Agronómica y Zootecnia.

El recurso de apelación de fecha 07 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución N° 167-2018 CED LIMA de fecha 06 de noviembre de 2018, interpuesto por el Ing. Héctor Salazar Díaz – personero de la Lista presidida por el Ing. Luís Fernando Moreno Figueroa, y el recurso de apelación de fecha 02 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución N° 099-2018-CED LIMA de fecha 31 de octubre de 2018.

Recurso de apelación con registro N° 23403-2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, contra las Resoluciones N° 153-2018-CED-LIMA, N° 095-2018-CED-LIMA, N° 136-2018-CED-LIMA, N° 108-2018-CED-LIMA y N° 098-2018-CED-LIMA.

El Reclamo con registro N° 23382-2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, presentado por el Ing. Esduar Maximiliano Zegarra Guillén, por el cual solicita al Tribunal Electoral Nacional, admitir la Lista N° 62 "Innovación Pesquera" al Capítulo de Ingeniería Pesquera del Consejo Departamental de Lima.

Los recursos de apelación remitidos al Tribunal Electoral Nacional con los registros N° 23438-2018, N° 23400-2018, N° 23404-2018, N° 23401-2018 y N°



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

23439-2018, contra las Resoluciones N° 105-2018-CED-LIMA, N° 108-2018-CED-LIMA, N° 116-2018-CED-LIMA, N° 098-2018-CED-LIMA y N° 117-2018-CED-LIMA, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la participación de los miembros de la orden en la elección democrática de autoridades en los Colegios Profesionales, cabe resaltar que el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria"*, pues sobre la base de lo señalado por la Constitución Política del Perú y el artículo 76° del Código Civil, *"La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación"*; normas que configuran el marco normativo para la elección de representantes de los colegios profesionales.

Que, consecuentemente, el marco normativo y el comportamiento de los actores electorales deben regirse por un conjunto de principios, que se aplican al proceso electoral. Estos principios son: Autonomía e independencia, Legalidad, Neutralidad, Participación, Transparencia y publicidad, Pluralidad de instancias, entre otras.

Que, en lo que respecta a los Procesos Electorales del Colegio de Ingenieros del Perú se deben desarrollar teniendo en cuenta los siguientes principios y lineamientos fundamentales: i) La Ética en la conducta personal de todos los que participen o intervengan de cualquier modo en el Proceso Electoral; ii) La unidad, identidad y solidaridad de todos los Miembros de la Orden con la Institución, cuyo prestigio, honorabilidad e imagen debe anteponerse a cualquier interés personal o grupal, iii) La transparencia y honradez en las conductas personales y de grupo que debe prevalecer en cada etapa del proceso electoral, debiéndose valorar y respetar la independencia del CIP como Institución al servicio de la Nación; iv) La autonomía funcional y respeto a los Órganos Electorales que tengan a su cargo los Procesos Electorales, dentro del marco Estatutario y reglamentario vigente. El respeto absoluto de todos los Miembros de la Orden a las disposiciones estatutarias y reglamentarias; y v) El respeto de los derechos igualitarios de los agremiados y la exigencia de las obligaciones que tienen con la Institución, en el marco del más amplio espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral y en el funcionamiento institucional en general.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, en tal orden, en aplicación del artículo 76° del Reglamento de Elecciones Generales, el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú convocó al proceso de elecciones generales 2018 del Colegio de Ingenieros del Perú, para el periodo 01-01-2019 al 31-12-2021.

Que, posteriormente, la Asamblea Departamental del Consejo Departamental de Lima, designó a la Comisión Electoral Departamental de Lima, para el proceso de Elecciones Generales 2018, a través de las Resoluciones N° 11-2016-2018 y N° 12-2016-2018, respectivamente.

Que, ahora bien, en atención al proceso de elecciones generales 2018 a cargo de la Comisión Electoral Departamental de Lima, se desprende del artículo 90° del Reglamento de Elecciones Generales, la CED LIMA, verifica el cumplimiento de las firmas requeridas para las listas de candidatos al Consejo Departamental de Lima y a cada uno de sus Capítulos.

Que, sin embargo, en las impugnaciones detalladas en vistos de la presente resolución, los recurrentes sostienen que, la Comisión Electoral Departamental del Consejo Departamental de Lima CIP, no ha validado y/o verificado correctamente, las firmas de los adherentes presentados por las Listas, en la etapa de "subsanción de observaciones", teniendo en cuenta que dichas Listas, cumplieron con presentar el porcentaje mínimo requerido en primera instancia.

Que, asimismo, este Tribunal Electoral Nacional, advierte que, el criterio de la Comisión Electoral Departamental del Consejo Departamental de Lima CIP, respecto a la validación de las firmas de los adherentes presentados por las Listas, no ha sido el pertinente, en razón que existen deficiencias, por cuanto el "criterio de validación de firmas en primera instancia" difiere al "criterio de validación de firmas en la etapa de subsanción", teniendo en cuenta que dichas Listas presentaron en primer instancia el padrón de adherentes, cumpliendo con el porcentaje mínimo requerido en el Reglamento de Elecciones Generales.

Que, ahora bien, en el presente caso, cabe la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dicha Ley, prevé, el "Principio de Presunción de Veracidad", este principio señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se presume entonces la veracidad de lo afirmado por el particular; de esta manera, se traslada al administrado (en este caso a los Candidatos y



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

suscribientes de las hojas de adherentes) la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración (en este caso, los órganos electorales del CIP) de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación.

Que, en aplicación del citado "Principio de Presunción de Veracidad", la manera como se deberá cautelar los intereses del CIP, será a través de la llamada "fiscalización posterior", típico procedimiento de oficio, que opera al azar a través del sistema de muestreo y que es siempre posterior al propio procedimiento. Entonces, si en las Listas se hubiera empleado documentación falsa o fraudulenta se deberá proceder a comunicar al órgano deontológico del CIP y al Ministerio Público para el inicio de las acciones correspondientes.

Que, en el caso en concreto, este Tribunal Electoral Nacional, tiene por objeto, salvaguardar que todos los colegiados del Colegio de Ingenieros del Perú, tengan derecho al ejercicio pleno de la participación, en condiciones de igualdad, y además exista pluralidad de Candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, y que, hayan presentado en primer instancia el padrón de adherentes, cumpliendo con el porcentaje mínimo requerido en el citado Reglamento de Elecciones Generales.

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, este Tribunal Electoral Nacional está encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales, y además, este Tribunal se avoca a los recursos de queja a fin que se exija al órgano electoral correspondiente, que subsane cualquier deficiencia procesal en que esté incurriendo.

Que, finalmente, conforme prescribe el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente que este Tribunal Electoral Nacional, disponga la acumulación de los documentos del visto de la presente Resolución, toda vez que estos, guardan debida conexión.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: **ACUMULAR** los documentos del visto de la presente Resolución, toda vez que estos, guardan debida conexión.

Segundo: **REVOCAR** la Resolución N° 167-2018 CED LIMA de fecha 06 de




COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, la cual declara DESIERTA la elección al Consejo Departamental de Lima y declara Desiertas las elecciones a los Capítulos de Ingeniería de Minas e Ingeniería Agronómica y Zootecnia.

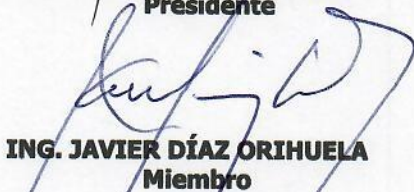
Tercero.- ACEPTAR la participación de las Listas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los numerales del 1) al 7) del artículo 87° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, y a su vez, hayan presentado en primer instancia el padrón de adherentes, así como con los demás requisitos establecidos en las normas electorales del CIP, y cumpliendo con el número correspondiente al porcentaje mínimo requerido en el citado Reglamento de Elecciones Generales, tanto para los Candidatos al Consejo Directivo del Consejo Departamental de Lima, así como para los Candidatos para los respectivos Capítulos del Consejo Departamental de Lima; en aplicación del principio de presunción de veracidad que motiva esta decisión, sin perjuicio de que se efectúe la correspondiente fiscalización posterior.

Cuarto.- DISPONER que la Comisión Electoral Departamental del Consejo Departamental de Lima del CIP, continúe con el proceso electoral para la elección de la Junta Directiva del Consejo Departamental de Lima del CIP y sus respectivos Capítulos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente


ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA
Secretario


ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro


ING. GONZALO GARCÍA NUÑEZ
Miembro